Bogotá, D.C., enero de 2022

**JAIRO HUMBERTO CRISTO**

**Presidente**

**Comisión Séptima Constitucional**

Cámara de Representantes

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate al ***Proyecto de Ley No. 322 de 2021 Cámara****,* ***“Por medio del cual, se regula la cotización a la seguridad social de los independientes, y otras disposiciones reglamentarias para la UGPP”.***

Cumpliendo con la designación y las instrucciones dispuestas por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos, rendir informe de ponencia, al ***Proyecto de Ley No. 322 de 2021 Cámara****, “Por medio del cual, se regula la cotización a la seguridad social de los independientes, y otras disposiciones reglamentarias para la UGPP”*

Atentamente,

**OMAR DE JESÚS RESTREPO**

Representante Cámara de Representantes

Coordinador Ponente

Un dibujo en blanco y negro

Descripción generada automáticamente con confianza media

**JHON ARLEY MURILLO BENITEZ**

Representante Cámara de Representantes

Ponente

**CONTENIDO DE LA PONENCIA**

I. Trámite Legislativo

II. Objeto y contenido del proyecto

III. Marco legal

IV. Consideraciones del autor

V. Consideraciones del ponente

VI Justificación de la iniciativa

VII Pliego de modificación

VIII Proposición

IX Texto propuesto

**I. Trámite Legislativo**

El proyecto de Ley 322 de 2021 fue radicado el día 29 de septiembre de 2021, por el Honorable Representante a la Cámara H.R. Jhon Jairo Berrio López. Fue publicado en la Gaceta Oficial No. 1326 de 2021. El día 29 de septiembre de 2021, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima designó como ponentes para primer debate a los suscritos Representantes Omar de Jesús Restrepo y Jhon Arley Murillo Benítez.

**II. Objeto y contenido del proyecto**

El presente proyecto de ley tiene por objeto regular la cotización a la seguridad social de los trabajadores independientes, así como dictar disposiciones reglamentarias a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP).

El proyecto de ley No. 322 Cámara, que es objeto de análisis en la presente ponencia, contiene 19 artículos incluyendo la vigencia.

**III. Marco legal**

El presente proyecto de ley va en línea con otros desarrollos normativos que han buscado promover la regulación de las cotizaciones de los trabajadores independientes.

|  |  |
| --- | --- |
| **Constitución Política de Colombia** | |
| **Artículo 1°.** | Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. |
| **Artículo 26** | Toda persona es libre de escoger profesión u oficio, la ley podrá ofrecer título de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquéllas que impliquen un riesgo social. |
| **Artículo 363** | El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad. |
| **Leyes** | |
| **Ley 1753 de 2015** | *Por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*  *Artículo 135. Ingreso Base de Cotización (IBC) de los independientes. Los trabajadores independientes por cuenta propia y los independientes con contrato diferente a prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, según el régimen tributario que corresponda. Para calcular la base mínima de cotización, se podrán deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario. En caso de que el ingreso base de cotización así obtenido resulte inferior al determinado por el sistema de presunción de ingresos que determine el Gobierno Nacional, se aplicará este último según la metodología que para tal fin se establezca y tendrá fiscalización preferente por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).*  *No obstante, el afiliado podrá pagar un menor valor al determinado por dicha presunción siempre y cuando cuente con los documentos que soportan la deducción de expensas, los cuales serán requeridos en los procesos de fiscalización preferente que adelante la UGPP. En el caso de los contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato, el ingreso base de cotización será en todos los casos mínimo el 40% del valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y no aplicará el sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas. Los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas, a partir de la fecha y en la forma que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable. Lo anterior en concordancia con el artículo 5° de la Ley 797 de 2003.* |
| **LEY 1955 DE 2019** | *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.*  *ARTÍCULO 244. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES. Los trabajadores independientes con ingresos netos iguales o superiores a 1 salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).*  *Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensualizado de los ingresos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA). En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo* [*107*](http://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario_pr004.html#107) *del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.*  *El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para realizar la mensualización de que trata el presente artículo.*  *PARÁGRAFO. Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.*  *No obstante lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo* [*107*](http://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario_pr004.html#107) *del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.*  *PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.*  *Los plazos que se encuentren cursando para resolver recursos o la revocatoria directa de actos administrativos proferidos por la UGPP en la materia, se ampliarán en el mismo término del inicialmente definido por la Ley.*  *A las decisiones resultantes de la aplicación de la presente disposición también le será aplicable lo dispuesto en el artículo* [*119*](http://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2010_2019.html#119) *de la presente ley, cuyo plazo para solicitar la transacción con la UGPP será el 31 de diciembre de 2020.* |
| **Jurisprudencia** | |
| C - 219 de 2019 | *Ha reconocido que el artículo 135 de la ley 1753 de 2015 incumplía con algunos mandatos de la Carta Magna, pues aquellos temas que regulen asuntos tributarios deben hacerse a través de una Ley ordinaria.*  *Observa la Corte que, tal como lo puso de presente en su intervención el Departamento de Planeación Nacional, la norma acusada busca precisar el ingreso base para las cotizaciones de los trabajadores independientes y, en ese sentido, se inscribe en el ámbito del Sistema General de Seguridad Social, resultando relevante también en los campos de salud, pensiones y riesgos laborales que integran el sistema, particularmente desde la perspectiva de la sostenibilidad financiera del mismo y de las condiciones en las cuales las personas pueden acceder a las prestaciones que ofrece.*  *(…) En efecto, de acuerdo con lo planteado en el artículo 135, alusivo al ingreso base de cotización de los trabajadores independientes, esta temática no guarda ningún tipo de conexión o vínculo con la estrategia de promover un Estado moderno, más transparente, eficiente y eficaz. Dicho de otro modo, el contenido normativo del precepto acusado no puede ser relacionado como un enunciado instrumental que contribuya directamente a la materialización del fin que persigue la estrategia transversal de “Buen Gobierno”.* |
| C - 068 de 2020 | Declara inexequibilidad diferida del artículo 244 de la ley 1955 de 2019, con los mismos fundamentos por los que había sido declarada inexequible la norma anterior que regulaba el mismo tema (art. 135 de la ley 1753 de 2015). |

**IV. Consideraciones del autor.**

**Contenido del proyecto: Texto del proyecto radicado en comisión séptima**

**Consideraciones del autor:**

El presente proyecto contiene 19 artículos incluyendo vigencia y derogatoria, sobre el articulado el autor del Proyecto legislativo dice lo siguiente:

El artículo 1 se enfoca en definiciones para dar mayor claridad a la norma; los artículos 2 y 3 hablan de a quiénes está dirigido el proyecto de ley, es decir, quiénes deben y no deben aportar a seguridad social como independientes; el artículo 4 confirma a las personas obligadas a cotizar a pensión, y el 5 aclara lo correspondiente a los aportes a riesgos laborales. Los artículos 6, 7 y 8 definen el hecho generador, la base gravable y la tarifa correspondientes a estos aportes parafiscales para los independientes; el artículo 9 fija los topes máximo y mínimo sobre los cuales se harán las cotizaciones guardando la correspondencia con la normatividad vigente.

El artículo 10 aclara los ingresos excluidos para el cálculo del ingreso base de cotización; los artículos 11, 12 y 13 armonizan la ley con el estatuto tributario en términos de la deducción de expensas y crea un sistema de presunción de expensas; los artículos 14 al 18 dictan disposiciones reglamentarias a la UGPP, en términos de administración, fiscalización y recaudo, el artículo 19 contiene la vigencia y derogatoria de la Ley.

**V. Consideraciones de los ponentes.**

**Artículo 1,** busca dar un contexto de aquellas personas que por su cuenta o de forma independiente perciben ingresos, por tanto, incrementan su patrimonio y se les exige cotizar al sistema de pensiones, salud y riesgos laborales de acuerdo al caso.

**Artículo 2,** se aclara que la cotización de los independientes o quienes trabajan por su cuenta y que registren utilidades por encima de (1) un salario mínimo mensual legal vigente, están facultados para cotizar por el mes que se trabajó y no por el que se va a trabajar.

**Artículo 3,** al respecto es importante aclarar que habrá personas que no tienen la obligación de cotizar a seguridad social, y con la idea de que el espectro de exentos no sea muy amplio o se preste a interpretaciones, el PL hace una lista taxativa.

**Artículo 4,** del mismo modo, el PL debe exceptuar a quienes no deben cotizar a pensiones, y las razones son claras, en el entendido que quien ya haya adquirido el derecho de pensión o esté muy próximo a hacerlo, no tendrá que cotizar adicionales.

**Artículo 5,** respecto de los riesgos laborales, la legislación es clara en el sentido que quien realice una actividad directa como contraprestación, mientras su relación se define en el marco del contrato de prestación de servicios, independiente o por cuenta propia, está obligado a cotizar respectivamente a riesgos laborales y de acuerdo al tipo de actividad que se deba desplegar debe cotizar a un nivel de riesgos diferente.

**Artículo 6,** establece este artículo que origina el nacimiento de la obligación tributaria para los independientes, que son los ingresos netos realizados en cada mes desde que sean igual o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

**Artículo 7,** se presenta la diferenciación entre los trabajadores independientes y los trabajadores por cuenta propia respecto de los rentistas de capital, frente a la base gravable, ya que los aportes de todos se justifican de manera diferente.

**Artículo 8,** los aportes a seguridad social de las personas independientes se regulan por legislación ya establecida para ellos, la ley 100 modificada por la ley 797 de 2003, se encarga de establecer la obligación de los independientes para aportar al sistema general de seguridad social.

**Artículo 9,** establece que el monto mínimo a cotizar es por (1) un salario mínimo mensual legal vigente y que el monto máximo por cotización es hasta (25) veinticinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Artículo 10:** define los ingresos que se excluyen o no hacen parte del ingreso neto realizado para determinar el IBC, o base gravable de los aportes a seguridad social.

**Artículo 11:** define los gastos deducibles del cálculo para el IBC, esto quiere decir que todos los trabajadores que para obtener ingresos incurran en gastos deducibles, podrán realizar la deducción por cuenta propia, cabe anotar que estos gastos deberán tener una relación de causalidad, ser necesarios y proporcionales.

**Artículo 12:** señala los porcentajes de expensas que podrán ser restados en materia de deducibles, de acuerdo con la actividad económica desempeñada y en concordancia con el artículo 11 de este Proyecto legislativo.

**Artículo 13:** Sistema de presunción de expensas, este artículo modifica el artículo 27 de la ley 1393 de 2010, y adiciona un parágrafo.

**Artículo 14:** impone una sanción administrativa a los aportantes independientes a los que la UGPP les solicite información y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido o la suministren en forma incompleta o inexacta, serán sancionados hasta por 4800 UVT, el artículo trae una tabla donde se relacionan UVT por pagar con el número de meses en mora.

**Artículo 15,** será la misma UGPP quien imponga las sanciones y aplique los cobros por intereses moratorios a que haya lugar.

**Artículo 16:** terminación por mutuo acuerdo en materia de aportes en seguridad social a cotizantes.

**Artículo 17,** es un artículo transitorio, por los siguientes dos (2) años después de aprobado este PL quienes tengan procesos de jurisdicción coactiva o actos administrativos ejecutoriados, podrán solicitar a la UGPP acuerdos de pago en los que recibirán beneficios deducibles.

**Artículo 18,** se faculta a la UGPP previo al respectivo proceso contencioso administrativo, a invitar a conciliar a quien no se encuentre al día en sus cotizaciones, siendo importante manifestar que hasta el 30 de octubre de 2022 será la fecha límite para solicitar las conciliaciones.

**VI. Justificación de la Iniciativa**

La constitución política consagra derechos y garantías, sentando así las bases del Estado Social de Derecho, el cual gira alrededor de la persona y la dignidad.

Ahora, el sistema de economía se define como social de mercado, de iniciativa privada, donde el Estado por medio de los tributos ejerce una intervención redistributiva de la riqueza.

En las sociedades modernas el sistema tributario se define por el sistema económico, por lo que el sistema impositivo se encuentra íntimamente ligado al proyecto de sociedad. En este sentido, el tributo debe cumplir con la finalidad recaudatoria, pero, además, debe cumplir con otros fines sociales, a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, las normas tributarias deben estar basadas en criterios de equidad, justicia y progresividad.

La constitución política prohíbe que en una ley se incluyan temas que no tienen que ver o estén relacionados con la misma materia y que estén acordes con el título de esta. además, obliga al presidente de la respectiva comisión a rechazar dichas propuestas, razón que nos lleva a concluir que el artículo 244 de la ley 1955 de 2019 incumple con estos mandatos constitucionales, esta ley corresponde al plan nacional de desarrollo 2018-2022 y como se menciona en esta ponencia, no es la ruta adecuada para crear o regular tributos.

Por lo que, además de ser necesario aclarar dicha regulación, se hace obligatorio y de carácter urgente, crear una ley que cumpla todos los preceptos constitucionales, otorgando seguridad jurídica, a los contribuyentes y a la institución encargada de su administración y recaudo, a la UGPP.

El espíritu de esta norma es que los contribuyentes (contratantes) ayuden a controlar que los trabajadores independientes (contratistas) hagan el respectivo aporte a seguridad social, empero no es su objetivo, que el contratante verifique si lo hizo de forma adecuada o no, o lo que es lo mismo, si realizó correctamente su aporte, pues son estas funciones exclusivas de la UGPP.

Queda claro entonces, que no es el objeto de esta norma que los contratantes solicitan las planillas de seguridad social a actividades tales como: comerciantes, y otras más que incurran en costos y/o gastos para la ejecución del contrato, siempre que no enmarcan como un servicio personal.

**VII. Pliego de modificación**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Texto radicado** | **Texto propuesto para**  **primer debate** | **Justificación** |
| **“Por medio del cual, se regula la cotización a la seguridad social de los independientes, y otras disposiciones reglamentarias para la UGPP”** | **“Por medio de la cual se regula la cotización a la seguridad social de los independientes y se dictan otras disposiciones reglamentarias para la UGPP”** | Ajuste de redacción |
| **Artículo 1**, definiciones: Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:  Independiente: Para efectos de la presente ley, entiéndase por independiente la persona natural trabajador independiente, trabajador por cuenta propia y/o rentista de capital, cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente.  Trabajador independiente: Para efectos de la presente Ley, trabajador independiente es la persona natural que percibe ingresos producto de una renta de trabajo personal, que no tengan vínculo laboral, legal y reglamentario con algún empleador o ente estatal y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente.  Trabajador por cuenta propia: Para efectos de esta Ley, trabajador por cuenta propia es la persona natural que percibe ingresos producto de una renta de trabajo empresarial, y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente.  Rentista de capital: Para efectos de la presente Ley, el rentista de capital es la persona natural que percibe ingresos producto de una renta de capital, en la que no interviene personalmente en la prestación del servicio o no ejecuta labor o fuerza de trabajo para la obtención del ingreso, más allá de la suscripción del contrato y de las obligaciones que pesan sobre los bienes y derechos de los cuales se obtienen la renta del capital, y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente.  Renta de capital: Para efectos de la presente Ley, la renta de capital se define como aquel ingreso que percibe la persona natural por la explotación de su patrimonio, bienes, derechos o activos.  Renta de trabajo personal: Para efectos de la presente Ley, la renta de trabajo personal es aquel ingreso que percibe una persona natural como contraprestación por el esfuerzo humano, físico o intelectual, y que además no incurre en costos y/o gastos, ni requiere de la contratación con otras personas para la prestación personal del servicio.  Renta de trabajo empresarial: Para efectos de la presente Ley, la renta de trabajo empresarial es aquel ingreso que percibe una persona natural como contraprestación por el esfuerzo humano, físico o intelectual, para el cual incurre en costos y/o gastos para la prestación del servicio, y podría o no requerir de la contratación con otras personas o entes para la prestación del servicio.  Ingreso neto realizado: Para efectos de la presente Ley, el ingreso neto realizado es aquel que sea susceptible de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, una vez descontadas las devoluciones rebajas y descuentos, así como aquellos ingresos que hayan sido expresamente exceptuados en esta ley. La razón del ingreso se producirá conforme con las normas que regulan el impuesto de renta y complementarios, en especial lo establecido en los artículos 27 y 28 del Estatuto Tributario y las normas que los adicionen, modifiquen o complementen.  Expensas deducibles: Para efectos de la presente Ley, las expensas deducibles son todos aquellos costos y gastos en los que incurren los trabajadores por cuenta propia y los rentistas de capital para la obtención del ingreso neto realizado.  **Artículo 2**, personas naturales independientes obligadas a los aportes al sistema de seguridad social: Los independientes que perciban ingresos de personas o entes del sector público o privado, aportarán al sistema de seguridad social en los términos de la presente ley.  La cotización o aporte será mes vencido; esto es el aporte se realizará en mes siguiente a aquel en el que se produce la base gravable o ingreso base de cotización.  **Artículo 3**, quienes no están obligados a aportar a seguridad social como independientes: No están obligados a aportar a seguridad social en calidad de independientes las personas naturales que:   1. el ingreso neto realizado al momento de obtener la base de cotización sea inferior a un salario mínimo mensual legal vigente. 2. no residan en el territorio colombiano en el respectivo mes de cotización. 3. tengan contrato laboral, legal y reglamentario y reciban sus ingresos por dicho concepto. 4. realicen cotizaciones hasta por 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes ya sea como: I) independiente, II) bajo relación laboral, legal y reglamentaria, o III) como independiente y bajo relación laboral, legal y reglamentaria de forma concomitante. 5. sean miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional. 6. estén afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio.   **Artículo 4,** quienes no están obligados a cotizar a pensión: no están obligados a cotizar a pensión, además de los establecidos en el artículo anterior:   1. los independientes que se afilien por primera vez con 50 años de edad o más, si se es mujer, o 55 años de edad o más, si se es varón. 2. quien se encuentre pensionado. 3. Los extranjeros que coticen en su país de origen al sistema de pensiones se encuentran exentos de realizar cotizaciones en calidad de independientes en Colombia. 4. Quien haya cumplido los requisitos para pensionarse, así no esté recibiendo su pensión, no la haya solicitado o se encuentre en trámite. 5. los previstos en los artículos 37 y 66 de la Ley 100 de 1993. 6. los demás establecidos en la leyes y decretos concordantes que prohíban el aporte como independiente o entran en contradicción con la presente ley y se encuentran vigentes al momento de la sanción de la presente ley.   **Artículo 5**, aportes a riesgos laborales por parte de los independientes: los aportes a riesgos laborales de los independientes se harán de acuerdo a lo estipulado en los artículos 3, 5 y 13 del decreto 723 de 2013 y artículos 2.2.4.2.2.2, 2.2.4.2.2.5, 2.2.4.2.2.13 de la resolución 2388 del Ministerio de Salud y cualquier otra norma vigente. Los rentistas de capital no estarán sujetos a ningún aporte a riesgos laborales.  **Artículo 6**, hecho generador de los aportes al sistema de seguridad social de los independientes: el hecho generador de los aportes a seguridad social de los independientes son los ingresos netos realizados en cada mes en dicha calidad, siempre y cuando sean mayores o iguales a un salario mínimo mensual legal vigente.  **Artículo 7**, base gravable de los aportes a seguridad social de los independientes: la base gravable o el ingreso base de cotización de los trabajadores independientes y trabajadores por cuenta propia para los aportes al sistema de seguridad social se formará de la siguiente manera:  I) se toma el total de los ingresos netos realizados,  II) se restan las expensas deducibles conforme con la presente ley,  III) al resultado obtenido se le aplica como mínimo el cuarenta por ciento (40%) para establecer la base mínima que se someterá a las tarifas vigentes. El trabajador independiente y trabajador por cuenta propia podrán aumentar dicho porcentaje a su discreción, más ningún ente podrá exigirle un porcentaje superior al aquí estipulado.  La base gravable o el ingreso base de cotización cuando la renta sea de capital será de un salario mínimo mensual legal vigente, sin embargo, si la persona que recibe renta de capital y aporte al sistema de seguridad social bien sea por una relación laboral o legal y reglamentaria o como independiente por alguna otra actividad o renta, las rentas de capital no formarán parte de su base gravable para el cálculo del aporte a seguridad social.  La base gravable del rentista de capital se determinará dependiendo del origen de sus ingresos, si corresponden a una renta de capital se hará de acuerdo al inciso anterior; si además de los ingresos provenientes de la renta de capital obtiene rentas de trabajo personal y rentas de trabajo empresarial, la cotización se hará de acuerdo al primer inciso de este artículo teniendo solo como base gravable estas últimas dos rentas, y en este caso no cotiza ni hará parte de su base gravable ninguna renta de capital. Esta misma regla aplicará al trabajador independiente y el trabajador por cuenta propia cuando perciban renta de capital.  **Artículo 8,** tarifa de aportes a la seguridad social de los independientes: la tarifa aplicable a los aportes de seguridad social de los independientes serán las mismas establecidas en las normas vigentes a la entrada en vigencia de la presente ley, en especial: Art. 18,19,20 y 204, ley 100/93, Art. 10, ley 1122 de 2007; Art. 5, 6 y 7 de la ley 797/2003; Art. 3, decreto 510 de 2003, además de todas las normas vigentes y las que modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.  **Artículo 9:**  Aporte máximo y aporte mínimo: los independientes que cotizan a seguridad social sobre una base mínima de un salario mínimo mensual legal vigente, siempre y cuando el ingreso base de cotización o base gravable sea mayor o igual a un salario mínimo mensual legal vigente, y una cotización máxima de 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes, teniendo en cuenta en esta cotización máxima los valores aportados por la relación laboral o legal y reglamentaria y los aportes efectuados como pensionado, si fuera el caso, es decir, quienes además de ser independientes tengan alguna de estas calidades contarán los 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes incluyendo los ingresos y aportes por estos conceptos, en ningún caso la base gravable podrá ser superior a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes.  **Artículo 10**: Ingresos que se excluyen de los ingresos netos realizados para la determinación de la base gravable de los aportes a la seguridad social de los independientes, por lo tanto, no se aportará seguridad social sobre ellos:   1. Los ingresos por las ganancias ocasionales, acorde con lo establecido en Estatuto Tributario, así como las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, o cualquier regulación vigente o futura que califique un determinado ingreso como ganancia ocasional. 2. Los ingresos obtenidos por la venta de activos fijos, que no constituyen ganancia ocasional. 3. Los ingresos recibidos o causados por: seguros de vida, indemnizaciones por daño emergente y lucro cesante, gananciales, porción conyugal, acrecimiento en los derechos hereditarios, ingresos por retiros de aportes voluntarios a pensión y ahorros en cuentas AFC que sean ingreso para efectos del impuesto sobre la renta, ingresos por recuperación de deducciones, provenientes de valorizaciones contables y tributarias, intereses presuntos y presuntivos, cualquier tipo de ingreso presunto o renta presuntiva, ingresos o rentas gravables por comparación patrimonial, ingresos o rentas gravables por omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes y cualquier otro ingreso o renta gravable que no provenga de la ejecución de una actividad económica productora de renta del independiente o que provenga de una presunción. 4. Los ingresos por dividendos, participaciones y utilidades percibidos de sociedades o entes. 5. Cuando una persona natural perciba ingresos producto de un consorcio o unión temporal, el ingreso se entenderá como ingreso neto realizado y por ende tendrá que pagar la correspondiente seguridad social, en el momento en el que se liquide el consorcio o la unión temporal. 6. No harán parte de la base de cotización al sistema de seguridad social los conceptos percibidos por cuotas alimentarias productos de las relaciones derivadas de procesos de divorcio, separación de cuerpo, y/o reconocimiento de paternidad. Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en la Ley. | **Artículo 1**. **D**efiniciones: Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:  Independiente: Para efectos de la presente ley, entiéndase por independiente la persona natural trabajador independiente, trabajador por cuenta propia y/o rentista de capital, cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente.  Trabajador independiente: Para efectos de la presente Ley, trabajador independiente es la persona natural que percibe ingresos producto de una renta de trabajo personal, que no tengan vínculo laboral, legal y reglamentario con algún empleador o ente estatal y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente.  Trabajador por cuenta propia: Para efectos de esta Ley, trabajador por cuenta propia es la persona natural que percibe ingresos producto de una renta de trabajo empresarial, y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente.  Rentista de capital: Para efectos de la presente Ley, el rentista de capital es la persona natural que percibe ingresos producto de una renta de capital, en la que no interviene personalmente en la prestación del servicio o no ejecuta labor o fuerza de trabajo para la obtención del ingreso, más allá de la suscripción del contrato y de las obligaciones que pesan sobre los bienes y derechos de los cuales se obtienen la renta del capital, y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente.  Renta de capital: Para efectos de la presente Ley, la renta de capital se define como aquel ingreso que percibe la persona natural por la explotación de su patrimonio, bienes, derechos o activos.  Renta de trabajo personal: Para efectos de la presente Ley, la renta de trabajo personal es aquel ingreso que percibe una persona natural como contraprestación por el esfuerzo humano, físico o intelectual, y que además no incurre en costos y/o gastos, ni requiere de la contratación con otras personas para la prestación personal del servicio.  Renta de trabajo empresarial: Para efectos de la presente Ley, la renta de trabajo empresarial es aquel ingreso que percibe una persona natural como contraprestación por el esfuerzo humano, físico o intelectual, para el cual incurre en costos y/o gastos para la prestación del servicio, y podría o no requerir de la contratación con otras personas o entes para la prestación del servicio.  Ingreso neto realizado: Para efectos de la presente Ley, el ingreso neto realizado es aquel que sea susceptible de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, una vez descontadas las devoluciones rebajas y descuentos, así como aquellos ingresos que hayan sido expresamente exceptuados en esta ley. La razón del ingreso se producirá conforme con las normas que regulan el impuesto de renta y complementarios, en especial lo establecido en los artículos 27 y 28 del Estatuto Tributario y las normas que los adicionen, modifiquen o complementen.  Expensas deducibles: Para efectos de la presente Ley, las expensas deducibles son todos aquellos costos y gastos en los que incurren los trabajadores por cuenta propia y los rentistas de capital para la obtención del ingreso neto realizado.  **Artículo 2**. **P**ersonas naturales independientes obligadas a los aportes al sistema de seguridad social: Los independientes que perciban ingresos de personas o entes del sector público o privado, aportarán al sistema de seguridad social en los términos de la presente ley.  La cotización o aporte será mes vencido; esto es el aporte se realizará en mes siguiente a aquel en el que se produce la base gravable o ingreso base de cotización.  **Artículo 3**. Quienes no están obligados a aportar a seguridad social como independientes: No están obligados a aportar a seguridad social en calidad de independientes las personas naturales que:   1. el ingreso neto realizado al momento de obtener la base de cotización sea inferior a un salario mínimo mensual legal vigente. 2. no residan en el territorio colombiano en el respectivo mes de cotización. 3. tengan contrato laboral, legal y reglamentario y reciban sus ingresos por dicho concepto. 4. realicen cotizaciones hasta por 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes ya sea como: I) independiente, II) bajo relación laboral, legal y reglamentaria, o III) como independiente y bajo relación laboral, legal y reglamentaria de forma concomitante. 5. sean miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional. 6. estén afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio.   **Artículo 4. Q**uienes no están obligados a cotizar a pensión: no están obligados a cotizar a pensión, además de los establecidos en el artículo anterior:   1. los independientes que se afilien por primera vez con 50 años de edad o más, si se es mujer, o 55 años de edad o más, si se es varón. 2. quien se encuentre pensionado. 3. Los extranjeros que coticen en su país de origen al sistema de pensiones se encuentran exentos de realizar cotizaciones en calidad de independientes en Colombia. 4. Quien haya cumplido los requisitos para pensionarse, así no esté recibiendo su pensión, no la haya solicitado o se encuentre en trámite. 5. los previstos en los artículos 37 y 66 de la Ley 100 de 1993. 6. los demás establecidos en la leyes y decretos concordantes que prohíban el aporte como independiente o entran en contradicción con la presente ley y se encuentran vigentes al momento de la sanción de la presente ley.   **Artículo 5**. **A**portes a riesgos laborales por parte de los independientes: los aportes a riesgos laborales de los independientes se harán de acuerdo a lo estipulado en los artículos 3, 5 y 13 del decreto 723 de 2013 y artículos 2.2.4.2.2.2, 2.2.4.2.2.5, 2.2.4.2.2.13 de la resolución 2388 del Ministerio de Salud y cualquier otra norma vigente. Los rentistas de capital no estarán sujetos a ningún aporte a riesgos laborales.  **Artículo 6.** **H**echo generador de los aportes al sistema de seguridad social de los independientes: el hecho generador de los aportes a seguridad social de los independientes son los ingresos netos realizados en cada mes en dicha calidad, siempre y cuando sean mayores o iguales a un salario mínimo mensual legal vigente.  **Artículo 7**. **B**ase gravable de los aportes a seguridad social de los independientes: la base gravable o el ingreso base de cotización de los trabajadores independientes y trabajadores por cuenta propia para los aportes al sistema de seguridad social se formará de la siguiente manera:  I) se toma el total de los ingresos netos realizados,  II) se restan las expensas deducibles conforme con la presente ley,  III) al resultado obtenido se le aplica como mínimo el cuarenta por ciento (40%) para establecer la base mínima que se someterá a las tarifas vigentes. El trabajador independiente y trabajador por cuenta propia podrán aumentar dicho porcentaje a su discreción, más ningún ente podrá exigirle un porcentaje superior al aquí estipulado.  La base gravable o el ingreso base de cotización cuando la renta sea de capital será de un salario mínimo mensual legal vigente, sin embargo, si la persona que recibe renta de capital y aporte al sistema de seguridad social bien sea por una relación laboral o legal y reglamentaria o como independiente por alguna otra actividad o renta, las rentas de capital no formarán parte de su base gravable para el cálculo del aporte a seguridad social.  La base gravable del rentista de capital se determinará dependiendo del origen de sus ingresos, si corresponden a una renta de capital se hará de acuerdo al inciso anterior; si además de los ingresos provenientes de la renta de capital obtiene rentas de trabajo personal y rentas de trabajo empresarial, la cotización se hará de acuerdo al primer inciso de este artículo teniendo solo como base gravable estas últimas dos rentas, y en este caso no cotiza ni hará parte de su base gravable ninguna renta de capital. Esta misma regla aplicará al trabajador independiente y el trabajador por cuenta propia cuando perciban renta de capital.  **Artículo 8. T**arifa de aportes a la seguridad social de los independientes: la tarifa aplicable a los aportes de seguridad social de los independientes serán las mismas establecidas en las normas vigentes a la entrada en vigencia de la presente ley, en especial: Art. 18,19,20 y 204, ley 100/93, Art. 10, ley 1122 de 2007; Art. 5, 6 y 7 de la ley 797/2003; Art. 3, decreto 510 de 2003, además de todas las normas vigentes y las que modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.  **Artículo 9.**  Aporte máximo y aporte mínimo: los independientes que cotizan a seguridad social sobre una base mínima de un salario mínimo mensual legal vigente, siempre y cuando el ingreso base de cotización o base gravable sea mayor o igual a un salario mínimo mensual legal vigente, y una cotización máxima de 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes, teniendo en cuenta en esta cotización máxima los valores aportados por la relación laboral o legal y reglamentaria y los aportes efectuados como pensionado, si fuera el caso, es decir, quienes además de ser independientes tengan alguna de estas calidades contarán los 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes incluyendo los ingresos y aportes por estos conceptos, en ningún caso la base gravable podrá ser superior a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes.  **Artículo 10**. Ingresos que se excluyen de los ingresos netos realizados para la determinación de la base gravable de los aportes a la seguridad social de los independientes, por lo tanto, no se aportará seguridad social sobre ellos:   1. Los ingresos por las ganancias ocasionales, acorde con lo establecido en Estatuto Tributario, así como las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, o cualquier regulación vigente o futura que califique un determinado ingreso como ganancia ocasional. 2. Los ingresos obtenidos por la venta de activos fijos, que no constituyen ganancia ocasional. 3. Los ingresos recibidos o causados por: seguros de vida, indemnizaciones por daño emergente y lucro cesante, gananciales, porción conyugal, acrecimiento en los derechos hereditarios, ingresos por retiros de aportes voluntarios a pensión y ahorros en cuentas AFC que sean ingreso para efectos del impuesto sobre la renta, ingresos por recuperación de deducciones, provenientes de valorizaciones contables y tributarias, intereses presuntos y presuntivos, cualquier tipo de ingreso presunto o renta presuntiva, ingresos o rentas gravables por comparación patrimonial, ingresos o rentas gravables por omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes y cualquier otro ingreso o renta gravable que no provenga de la ejecución de una actividad económica productora de renta del independiente o que provenga de una presunción. 4. Los ingresos por dividendos, participaciones y utilidades percibidos de sociedades o entes. 5. Cuando una persona natural perciba ingresos producto de un consorcio o unión temporal, el ingreso se entenderá como ingreso neto realizado y por ende tendrá que pagar la correspondiente seguridad social, en el momento en el que se liquide el consorcio o la unión temporal.   (**Se elimina numeral 7)**   1. No harán parte de la base de cotización al sistema de seguridad social los conceptos percibidos por cuotas alimentarias productos de las relaciones derivadas de procesos de divorcio, separación de cuerpo, y/o reconocimiento de paternidad. Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en la Ley. | Se reemplaza la coma por un punto  Se reemplaza la coma por un punto  Se reemplaza la coma por un punto  Se reemplaza la coma por un punto  Se reemplaza la coma por un punto  Se reemplaza la coma por un punto  Se reemplaza la coma por un punto  Se reemplaza la coma por un punto  Se reemplazan los dos puntos por un punto  **Artículo 10:** Se reemplazan los dos puntos por un punto  Se elimina el numeral 7, ya que el 6 no tenía contenido, este artículo queda con 6 numerales. |
| **Artículo 11:** Deducción de expensas: Para calcular el IBC, todos los trabajadores por cuenta propia y rentistas de capital que, para obtener sus ingresos, incurran en expensas deducibles deberán tener relación de causalidad, ser necesarios, proporcionales, los podrán deducir los trabajadores por cuenta propia y los rentistas de capital, siempre y cuando cumplan con lo establecido en los artículos 107 y 771-2 del Estatuto Tributario y las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen; podrán restarse para el cálculo del ingreso base de cotización la totalidad de las expensas deducibles, así los costos y gastos no se encuentren incluidos en la declaración de impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente.  Las expensas deducibles en cada periodo para establecer la base gravable de cotización, se determinarán de acuerdo a las mismas reglas establecidas para su realización en los artículos 104 y 105 del Estatuto Tributario, y demás normas establecidas en el mismo estatuto o cualquier otra norma vigente a la fecha de sanción de la presente ley y cualquier norma que la modifique, adicione o sustituya.  Parágrafo: Las pérdidas obtenidas en la determinación de la base gravable de un mes, podrán descontarse en cualquiera de los meses siguientes a efecto de establecer la base gravable de estos, incluso si en el mes en el que se fuera a compensar, correspondiera a un año posterior.  **Artículo 12.** Sistema de presunción de expensas: Los trabajadores por cuenta propia y los rentistas de capital podrán restar de sus ingresos netos realizados la siguiente presunción de derecho de expensas; no obstante, los sujetos pasivos antes citados podrán restar conforme con la presente Ley, las expensas mayores siempre que cumplan con los requisitos indicados en el artículo 11 de esta ley:  Se presumen de derecho las siguientes expensas mínimas conforme con la actividad económica del obligado al aporte.   |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | | Sección Re v4 | CIIU A.C. | ACTIVIDAD | Porcentaje de expensas respecto de los ingresos (sin incluir IVA) | | A |  | Agricultura, ganadería caza, silvicultura, y pesca | 73,9% | | B |  | Explotación de minas y canteras | 74,0% | | C |  | Industrias manufactureras | 70,0% | | F |  | Construcción | 67,9% | | G |  | Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos automotores y motocicletas | 75,9% | | H |  | Transporte y almacenamiento (Sin transporte de carga por carretera) | 66,5% | | I |  | Alojamiento y servicios de comida | 71,0% | | J |  | Información y comunicaciones | 63,2% | | K |  | Actividades financieras y de seguros | 57,2% | | L |  | Actividades inmobiliarias | 65,7% | | M |  | Actividades profesionales científicas y técnicas | 61,9% | | N |  | Actividades de servicios administrativos y de apoyo | 64,2% | | P |  | Educación | 68,3% | | Q |  | Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social | 59,7% | | R |  | Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación | 65,5% | | S |  | Otras actividades de servicios | 63,8% | | T |  | Transporte público automotor de carga por carretera | 74,9% | | U |  | Rentistas de capital (No incluye ingresos por dividendos y participaciones) | 27,5% | | V |  | Demás actividades económicas | 64,7% |   En la tabla se registran los coeficientes de expensas, que son los porcentajes que las expensas representan frente a los ingresos brutos, en relación con los grupos de actividad económica.  Para hacer uso de los coeficientes de expensas presuntas, el independiente se ubicará en la sección de actividades económicas en cuyo desarrollo se originaron sus ingresos netos correspondientes. Si la actividad no está listada en ninguna de las secciones A-U de la tabla supra, se adoptará el coeficiente correspondiente a la actividad “Demás Actividades Económicas”.  En el evento en que los ingresos del obligado provengan del desarrollo de varias actividades económicas, se aplicará la presunción de expensas que corresponda a cada una de ellas por cada ingreso obtenido, para efectos de la determinación de la base gravable o el IBC.  **Parágrafo 1.** Inaplicación del sistema de presunción de expensas. El trabajador por cuenta propia y el rentista de capital en todo caso podrán restar la totalidad de sus expensas de conformidad con lo establecido en la presente Ley, por tanto podrán aplicar o inaplicar a su arbitrio la presunción de expensas establecidas en este artículo, ninguna autoridad podrá exigirle expensas menores a las presunciones de derecho indicadas en la anterior tabla, ni restringir de manera alguna las expensas que pretenda el aportante y cumplan con los requisitos indicados en el artículo 11 de la presente Ley.  **Parágrafo 2**: Aplicación del sistema de presunción de expensas en los procesos de fiscalización y en los procesos judiciales, El sistema de presunción de expensas aplicará a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocatoria directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago, así mismo. La presunción de expensas se aplicará en los procesos jurisdiccionales de primera o segunda instancia en curso, el juez del proceso tendrá en cuenta la presunción de derecho indicada en este artículo, a fin de determinar la base gravable de los períodos en discusión, el juzgador en su sentencia reconocerá las expensas presuntas.  Cuando el aportante no hubiere informado durante el proceso de fiscalización o en el procedimiento administrativo el detalle o la clasificación de sus ingresos por cada actividad económica, el ente fiscalizador o el juez tomará el coeficiente de expensas de la actividad principal reportada en la declaración de renta del período fiscalizado o en el caso de no existir dicha declaración, tomará la actividad principal informada en el RUT, para establecer las expensas presuntas.  **Artículo 13:** Sistema de presunción de expensas, Modifíquese el artículo 27 de la ley 1393 de 2010, el cual adiciona el parágrafo segundo del artículo 108 del Estatuto Tributario, así:  Parágrafo 2: Para efectos de la deducción por salarios de que trata el presente artículo se entenderá que tales aportes parafiscales deben efectuarse de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes. Igualmente, para la procedencia de la deducción por pagos de rentas de trabajo personal realizadas por los trabajadores independientes, el contratante público o privado deberá solicitar la planilla de pago de aportes del mes inmediatamente anterior, de no haber estado afiliado el mes anterior deberá aportar la planilla o formulario en la cual conste que se afilió en el respectivo mes.  Cuando el trabajador independiente recibe el ingreso por la renta de trabajo personal y haya cotizado por el tope máximo exigido (25 SMMLV) en el mes anterior, tan solo deberá aportar la planilla de la seguridad social de dicho mes.  Cuando el trabajador independiente que recibe renta de trabajo personal pertenezca a alguno de los regímenes especiales y no tenga la obligación de cotizar a seguridad social, de acuerdo con las normas vigentes y esta ley, deberá informar dicha situación dentro de la cuenta de cobro, documento equivalente, factura de venta o cualquier otro documento con el que se haga el respectivo cobro. | **Artículo 11.** Deducción de expensas: Para calcular el IBC, todos los trabajadores por cuenta propia y rentistas de capital que, para obtener sus ingresos, incurran en expensas deducibles deberán tener relación de causalidad, ser necesarios, proporcionales, los podrán deducir los trabajadores por cuenta propia y los rentistas de capital, siempre y cuando cumplan con lo establecido en los artículos 107 y 771-2 del Estatuto Tributario y las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen; podrán restarse para el cálculo del ingreso base de cotización la totalidad de las expensas deducibles, así los costos y gastos no se encuentren incluidos en la declaración de impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente.  Las expensas deducibles en cada periodo para establecer la base gravable de cotización, se determinarán de acuerdo a las mismas reglas establecidas para su realización en los artículos 104 y 105 del Estatuto Tributario, y demás normas establecidas en el mismo estatuto o cualquier otra norma vigente a la fecha de sanción de la presente ley y cualquier norma que la modifique, adicione o sustituya.  Parágrafo: Las pérdidas obtenidas en la determinación de la base gravable de un mes, podrán descontarse en cualquiera de los meses siguientes a efecto de establecer la base gravable de estos, incluso si en el mes en el que se fuera a compensar, correspondiera a un año posterior.  **Artículo 12.** Sistema de presunción de expensas: Los trabajadores por cuenta propia y los rentistas de capital podrán restar de sus ingresos netos realizados la siguiente presunción de derecho de expensas; no obstante, los sujetos pasivos antes citados podrán restar conforme con la presente Ley, las expensas mayores siempre que cumplan con los requisitos indicados en el artículo 11 de esta ley:  Se presumen de derecho las siguientes expensas mínimas conforme con la actividad económica del obligado al aporte.   |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | | Sección Re v4 | CIIU A.C. | ACTIVIDAD | Porcentaje de expensas respecto de los ingresos (sin incluir IVA) | | A |  | Agricultura, ganadería caza, silvicultura, y pesca | 73,9% | | B |  | Explotación de minas y canteras | 74,0% | | C |  | Industrias manufactureras | 70,0% | | F |  | Construcción | 67,9% | | G |  | Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos automotores y motocicletas | 75,9% | | H |  | Transporte y almacenamiento (Sin transporte de carga por carretera) | 66,5% | | I |  | Alojamiento y servicios de comida | 71,0% | | J |  | Información y comunicaciones | 63,2% | | K |  | Actividades financieras y de seguros | 57,2% | | L |  | Actividades inmobiliarias | 65,7% | | M |  | Actividades profesionales científicas y técnicas | 61,9% | | N |  | Actividades de servicios administrativos y de apoyo | 64,2% | | P |  | Educación | 68,3% | | Q |  | Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social | 59,7% | | R |  | Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación | 65,5% | | S |  | Otras actividades de servicios | 63,8% | | T |  | Transporte público automotor de carga por carretera | 74,9% | | U |  | Rentistas de capital (No incluye ingresos por dividendos y participaciones) | 27,5% | | V |  | Demás actividades económicas | 64,7% |   En la tabla se registran los coeficientes de expensas, que son los porcentajes que las expensas representan frente a los ingresos brutos, en relación con los grupos de actividad económica.  Para hacer uso de los coeficientes de expensas presuntas, el independiente se ubicará en la sección de actividades económicas en cuyo desarrollo se originaron sus ingresos netos correspondientes. Si la actividad no está listada en ninguna de las secciones A-U de la tabla supra, se adoptará el coeficiente correspondiente a la actividad “Demás Actividades Económicas”.  En el evento en que los ingresos del obligado provengan del desarrollo de varias actividades económicas, se aplicará la presunción de expensas que corresponda a cada una de ellas por cada ingreso obtenido, para efectos de la determinación de la base gravable o el IBC.  **Parágrafo 1.** Inaplicación del sistema de presunción de expensas. El trabajador por cuenta propia y el rentista de capital en todo caso podrán restar la totalidad de sus expensas de conformidad con lo establecido en la presente Ley, por tanto podrán aplicar o inaplicar a su arbitrio la presunción de expensas establecidas en este artículo, ninguna autoridad podrá exigirle expensas menores a las presunciones de derecho indicadas en la anterior tabla, ni restringir de manera alguna las expensas que pretenda el aportante y cumplan con los requisitos indicados en el artículo 11 de la presente Ley.  **Parágrafo 2**: Aplicación del sistema de presunción de expensas en los procesos de fiscalización y en los procesos judiciales, El sistema de presunción de expensas aplicará a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocatoria directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago, así mismo. La presunción de expensas se aplicará en los procesos jurisdiccionales de primera o segunda instancia en curso, el juez del proceso tendrá en cuenta la presunción de derecho indicada en este artículo, a fin de determinar la base gravable de los períodos en discusión, el juzgador en su sentencia reconocerá las expensas presuntas.  Cuando el aportante no hubiere informado durante el proceso de fiscalización o en el procedimiento administrativo el detalle o la clasificación de sus ingresos por cada actividad económica, el ente fiscalizador o el juez tomará el coeficiente de expensas de la actividad principal reportada en la declaración de renta del período fiscalizado o en el caso de no existir dicha declaración, tomará la actividad principal informada en el RUT, para establecer las expensas presuntas.  **Artículo 13.** **~~Sistema de presunción de expensas~~**, Modifíquese el artículo 27 de la ley 1393 de 2010, el cual adiciona el parágrafo segundo del artículo 108 del Estatuto Tributario, así:  Parágrafo ~~2~~: Para efectos de la deducción por salarios de que trata el presente artículo se entenderá que tales aportes parafiscales deben efectuarse de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes. Igualmente, para la procedencia de la deducción por pagos de rentas de trabajo personal realizadas por los trabajadores independientes, el contratante público o privado deberá solicitar la planilla de pago de aportes del mes inmediatamente anterior, de no haber estado afiliado el mes anterior deberá aportar la planilla o formulario en la cual conste que se afilió en el respectivo mes.  Cuando el trabajador independiente recibe el ingreso por la renta de trabajo personal y haya cotizado por el tope máximo exigido (25 SMMLV) en el mes anterior, tan solo deberá aportar la planilla de la seguridad social de dicho mes.  Cuando el trabajador independiente que recibe renta de trabajo personal pertenezca a alguno de los regímenes especiales y no tenga la obligación de cotizar a seguridad social, de acuerdo con las normas vigentes y esta ley, deberá informar dicha situación dentro de la cuenta de cobro, documento equivalente, factura de venta o cualquier otro documento con el que se haga el respectivo cobro. | Se reemplazan los dos puntos por un punto  **Artículo 12.** Sin modificaciones.  **Artículo 13,** Se elimina el título propuesto para el presente artículo y se reemplazan los dos puntos por un punto  Se corrige la numeración del parágrafo |
| **Artículo 14:** Sanción por Renuencia en la entrega de información a la UGPP y protección de los aportes de los independientes: Los aportantes independientes a los que la UGPP les solicite información y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido, o la suministren en forma incompleta o inexacta, se harán acreedoras a una sanción hasta de 4800 UVT, a favor del tesoro nacional, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento, la fracción se obtendrá dividiendo los días de incumplimiento por la sanción del respectivo mes, así:   |  |  | | --- | --- | | Número de meses o fracción de mes en mora | Número de UVT a pagar | | Hasta 1 mes | 400 | | Hasta 2 mes | 800 | | Hasta 3 mes | 1200 | | Hasta 4 mes | 1600 | | Hasta 5 mes | 2000 | | Hasta 6 mes | 2400 | | Hasta 7 mes | 2800 | | Hasta 8 mes | 3200 | | Hasta 9 mes | 3600 | | Hasta 10 mes | 4000 | | Hasta 11 mes | 4400 | | Hasta 12 mes | 4800 | |  |  |   La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma causada si la información es entregada conforme lo había solicitado la Unidad a más tardar hasta el cuarto mes de incumplimiento en la entrega de la información; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la información es entregada después del cuarto mes y hasta el octavo mes de incumplimiento y al 80% de este valor si la información es entregada después del octavo mes y hasta el mes duodécimo.  Para acceder a la reducción de la sanción debe haberse presentado la información completa en los términos exigidos y debe haberse acreditado el pago de la sanción reducida dentro de los plazos antes señalados, en concordancia con el procedimiento que para tal efecto establezca la UGPP  Lo anterior sin perjuicio de la verificación que con posteridad deba realizar la UGPP para determinar la procedencia o no de la reducción de la sanción, la UGPP deberá indicar dentro de los tres mes siguientes al momento de recibir la información si la misma se encuentra completa para que el aportante independiente pueda acceder al beneficio aquí contemplado.  Parágrafo 1: Se faculta a la UGPP para imponer sanción equivalente a 4800 UVT a las asociaciones o agremiaciones, sociedades por acciones simplificadas o cualquier otro tipo de sociedad, y/o a las personas naturales a quienes conformen o constituyan este tipo de sociedades, y que realizan afiliaciones colectivas de trabajadores independientes sin estar autorizadas por el Ministerio de salud y protección social previo pliego de cargos para cuya respuesta se otorgará un mes contado a partir de su notificación.  De lo anterior se dará aviso a la autoridad de vigilancia según su naturaleza con el fin de que se ordene la cancelación el registro y/o cierre del establecimiento, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar por parte de las autoridades competentes contra las personas naturales que las constituyen, siendo obligatorio que la Dirección jurídica de la UGPP presente las denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación cuando establezca la irregularidad por medio de los procesos sancionatorios.  Parágrafo 2: Los aportantes que no paguen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, así como las sanciones que hayan sido impuestas por la UGPP se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del estatuto tributario.  Parágrafo 3: Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al Tesoro Nacional.  **Artículo 15,** sanción, por mora, inexactitud y omisión:la UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso.  Al aportante a quien la UGPP le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, por conductas de omisión o mora se le propondrá una sanción por no declarar equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 50% del valor del aporte a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.  Si el aportante no presenta y paga las autoliquidaciones dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP le impondrá en la liquidación oficial sanción por no declarar equivalente al 10% del valor a liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 40% del valor del aporte a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción.  **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** La sanción aquí establecida será aplicada a los procesos en curso a los cuales no se les haya decidido el recurso de reconsideración, si les es más favorable.  El aportante a quien se le haya notificado el requerimiento para declarar y/o corregir, que corrija por inexactitud la autoliquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al 100% de la diferencia entre el valor a pagar y el inicialmente declarado.  Si el aportante no corrige la autoliquidación dentro del plazo para dar respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP impondrá en la liquidación oficial una sanción equivalente al 30% de la diferencia entre el valor a pagar determinado y el inicialmente declarado, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.  **Parágrafo 1.** Los aportantes que no paguen oportunamente las sanciones a su cargo, que lleven más de un año vencidas, así como las sanciones que hayan sido impuestas por la UGPP se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.  **Parágrafo 2.** Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al tesoro nacional.  **Parágrafo 3.** Las sanciones por omisión, inexactitud y mora de que trata el presente artículo, se impondrán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios y/o cálculo actuarial según corresponda; este último, será exigible en lo que respecta al sistema general de pensiones, tanto a los empleadores que por omisión no hubieren afiliado a sus trabajadores o reportado la novedad de vínculo laboral, en los términos señalados en la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, como a los independientes, que por omisión no hubieren efectuado la respectiva afiliación o reportado la novedad de ingreso a dicho sistema estando obligados. En los demás casos, se cobrará intereses moratorios cuando se presente inexactitud o mora en todos los subsistemas del sistema de la protección social y cuando se genere omisión en los subsistemas distintos al de pensiones.  **Artículo 16**: Terminación por mutuo acuerdo en materia de aportes en seguridad social a cotizantes: Facúltese a la unidad de gestión pensional y parafiscales (UGPP) para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia de aportes al sistema de protección social y las sanciones, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:  Los cotizantes a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento para declarar y/o corregir, liquidación oficial, resolución de los recursos de reconsideración, podrán transar con la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales, hasta el 30 de octubre de 2023 quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2023 para resolver dicha solicitud, aplicando el silencio administrativo positivo frente a los procesos que no sean resueltos en el término estipulado, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones por mora, inexactitud y/u omisión, según el caso, siempre y cuando el subsistema de protección social que se encuentre obligado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses moratorios liquidados en la planilla integrada de liquidación de aportes.  Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias por no entregar completa, oportuna, inexacta o la omisión en la entrega de información en las que no hubiere aportes parafiscales en discusión, el mutuo acuerdo operará respecto del noventa por ciento (90%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el diez por ciento (10%) restante de la sanción actualizada. Es deber de la UGPP entregar a los solicitantes el valor de la sanción actualizada dentro de los 15 días siguientes a la petición de acogerse al beneficio.  El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa sancionatoria o de fiscalización, adelantada por la Dirección de Parafiscales de la UGPP, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y en consecuencia los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.  **Parágrafo 1:** La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.  **Parágrafo 2:** No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en normas anteriores a la presente, o que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.  **Parágrafo 3:** El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.  **Parágrafo 4:** Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad  **Artículo 17, TRANSITORIO.** Autorización de la UGPP para realizar acuerdos de pago mediante terminación por mutuo acuerdo en los procesos de cobro coactivo y persuasivo: la UGPP realizará acuerdos de pago, a solicitud de las personas naturales y jurídicas que se encuentran en proceso de jurisdicción coactiva o con actos administrativos ejecutoriados, durante los 2 años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, a quienes se les condonará hasta el 50% de la sanción, el 100% de los intereses a los aportes de seguridad social en salud y el 100 % de los intereses de seguridad social en pensiones.  **Parágrafo 1.** La UGPP realizará acuerdos de pago a solicitud de las personas naturales o jurídicas en no más de veinticuatro (24) cuotas mensuales.  **Parágrafo 2.** Una vez realizado el acuerdo de pago, la UGPP suspenderá la ejecución del cobro hasta que se realice el pago total de la obligación. En caso de no cumplir con lo acordado, la UGPP está autorizada para revocar el acto administrativo volviendo a quedar en firme el inicial.  **Parágrafo 3.** Este artículo será aplicable a todos los procesos y procedimientos que se encuentran en curso, excluyendo aquellos que hayan iniciado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.  **Parágrafo 4.** Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 30 de octubre de 2023, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.  **Parágrafo 5.** Si a la fecha de publicación de esta ley, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 30 de octubre de 2023 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la ley 1437 de 2011.  **Parágrafo 6.** La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación.  **Parágrafo 7.** El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.  **Parágrafo 8.** El Comité de conciliación y defensa judicial de la Unidad de Gestión pensional y parafiscales (UGPP) es la competente para transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia.  Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.  El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.  **Parágrafo 9.** Se autoriza a la UGPP a realizar acuerdos de pago en cuotas no mayores a 24 cuotas en la terminación por mutuo acuerdo de los procesos sancionatorios o de cobro coactivo.  **Artículo 18,** conciliación contencioso-administrativa en materia de aportes en seguridad social a cotizantes: facúltese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) para realizar conciliaciones en procesos contencioso-administrativos, en materia de aportes al sistema de protección y sanciones, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:  Los cotizantes, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de los aportes al sistema de protección social, sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la unidad de gestión pensional y parafiscal (UGPP), así:  Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o en primera instancia ante un juzgado administrativo o un tribunal administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del aporte en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.  Cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante el tribunal contencioso administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta porciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el cien por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.  Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga una sanción dineraria por no entrega de información, entrega no completa o entrega extemporánea de información, en las que no hubiere aportes a discutir, la conciliación operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada. Para efectos de la aplicación de este artículo, los cotizantes, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:  1. haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.  2. que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración.  3. que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.  4. adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.  5. que la solicitud de conciliación sea presentada ante el comité de conciliación y defensa judicial de la UGPP hasta el día 30 de octubre de 2022.  El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de diciembre de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser autorizadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.  La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.  Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la ley 446 de 1998 y el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.  **Parágrafo 1.** La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.  **Parágrafo 2.** No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdo de pago con fundamento en normas anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.  **Parágrafo 3.**Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de conciliación prevista en este artículo.  **Parágrafo 4.** El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.  **Parágrafo 5.** El comité de conciliación y defensa judicial de la unidad administrativa especial de gestión pensional y parafiscales (UGPP) será el competente para conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio.  Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del sistema general de pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del (100%) de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.  Contra la decisión del comité de conciliación y defensa judicial de la unidad administrativa especial de gestión pensional y parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del código administrativo y de lo contencioso administrativo – ley 1437 de 2011.  **Artículo 19,** vigencias derogatorias: la presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias, así como los decretos que regulaban leyes anteriores con respecto a la cotización de los independientes a seguridad social. | **Artículo 14.** Sanción por Renuencia en la entrega de información a la UGPP y protección de los aportes de los independientes: Los aportantes independientes a los que la UGPP les solicite información y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido, o la suministren en forma incompleta o inexacta, **tendrán un término de quince (15) días hábiles para subsanar la entrega correcta de los documentos, de lo contrario**, se harán acreedoras a una sanción hasta de 4800 UVT, a favor del tesoro nacional, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento, la fracción se obtendrá dividiendo los días de incumplimiento por la sanción del respectivo mes, así:   |  |  | | --- | --- | | Número de meses o fracción de mes en mora | Número de UVT a pagar | | Hasta 1 mes | 400 | | Hasta 2 mes | 800 | | Hasta 3 mes | 1200 | | Hasta 4 mes | 1600 | | Hasta 5 mes | 2000 | | Hasta 6 mes | 2400 | | Hasta 7 mes | 2800 | | Hasta 8 mes | 3200 | | Hasta 9 mes | 3600 | | Hasta 10 mes | 4000 | | Hasta 11 mes | 4400 | | Hasta 12 mes | 4800 | |  |  |   La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma causada si la información es entregada conforme lo había solicitado la Unidad a más tardar hasta el cuarto mes de incumplimiento en la entrega de la información; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la información es entregada después del cuarto mes y hasta el octavo mes de incumplimiento y al 80% de este valor si la información es entregada después del octavo mes y hasta el mes duodécimo.  Para acceder a la reducción de la sanción debe haberse presentado la información completa en los términos exigidos y debe haberse acreditado el pago de la sanción reducida dentro de los plazos antes señalados, en concordancia con el procedimiento que para tal efecto establezca la UGPP  Lo anterior sin perjuicio de la verificación que con posteridad deba realizar la UGPP para determinar la procedencia o no de la reducción de la sanción, la UGPP deberá indicar dentro de los tres **meses** siguientes al momento de recibir la información si la misma se encuentra completa para que el aportante independiente pueda acceder al beneficio aquí contemplado.  **Parágrafo 1:** Se faculta a la UGPP para imponer sanción equivalente a 4800 UVT a las asociaciones o agremiaciones, sociedades por acciones simplificadas o cualquier otro tipo de sociedad, y/o a las personas naturales a quienes conformen o constituyan este tipo de sociedades, y que realizan afiliaciones colectivas de trabajadores independientes sin estar autorizadas por el Ministerio de salud y protección social previo pliego de cargos para cuya respuesta se otorgará un mes contado a partir de su notificación.  De lo anterior se dará aviso a la autoridad de vigilancia según su naturaleza con el fin de que se ordene la cancelación el registro y/o cierre del establecimiento, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar por parte de las autoridades competentes contra las personas naturales que las constituyen, siendo obligatorio que la Dirección jurídica de la UGPP presente las denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación cuando establezca la irregularidad por medio de los procesos sancionatorios.  **Parágrafo 2:** Los aportantes que no paguen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, así como las sanciones que hayan sido impuestas por la UGPP se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del estatuto tributario.  **Parágrafo 3:** Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al Tesoro Nacional.  **Artículo 15. S**anción, por mora, inexactitud y omisión:la UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso.  Al aportante a quien la UGPP le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, por conductas de omisión o mora se le propondrá una sanción por no declarar equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 50% del valor del aporte a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.  Si el aportante no presenta y paga las autoliquidaciones dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP le impondrá en la liquidación oficial sanción por no declarar equivalente al 10% del valor a liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 40% del valor del aporte a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción.  **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** La sanción aquí establecida será aplicada a los procesos en curso a los cuales no se les haya decidido el recurso de reconsideración, si les es más favorable.  El aportante a quien se le haya notificado el requerimiento para declarar y/o corregir, que corrija por inexactitud la autoliquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al 100% de la diferencia entre el valor a pagar y el inicialmente declarado.  Si el aportante no corrige la autoliquidación dentro del plazo para dar respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP impondrá en la liquidación oficial una sanción equivalente al 30% de la diferencia entre el valor a pagar determinado y el inicialmente declarado, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.  **Parágrafo 1.** Los aportantes que no paguen oportunamente las sanciones a su cargo, que lleven más de un año vencidas, así como las sanciones que hayan sido impuestas por la UGPP se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.  **Parágrafo 2.** Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al tesoro nacional.  **Parágrafo 3.** Las sanciones por omisión, inexactitud y mora de que trata el presente artículo, se impondrán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios y/o cálculo actuarial según corresponda; este último, será exigible en lo que respecta al sistema general de pensiones, tanto a los empleadores que por omisión no hubieren afiliado a sus trabajadores o reportado la novedad de vínculo laboral, en los términos señalados en la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, como a los independientes, que por omisión no hubieren efectuado la respectiva afiliación o reportado la novedad de ingreso a dicho sistema estando obligados. En los demás casos, se cobrará intereses moratorios cuando se presente inexactitud o mora en todos los subsistemas del sistema de la protección social y cuando se genere omisión en los subsistemas distintos al de pensiones.  **Artículo 16**. Terminación por mutuo acuerdo en materia de aportes en seguridad social a cotizantes: Facúltese a la unidad de gestión pensional y parafiscales (UGPP) para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia de aportes al sistema de protección social y las sanciones, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:  Los cotizantes a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento para declarar y/o corregir, liquidación oficial, resolución de los recursos de reconsideración, podrán transar con la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales, hasta el 30 de octubre de 2023 quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2023 para resolver dicha solicitud, aplicando el silencio administrativo positivo frente a los procesos que no sean resueltos en el término estipulado, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones por mora, inexactitud y/u omisión, según el caso, siempre y cuando el subsistema de protección social que se encuentre obligado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses moratorios liquidados en la planilla integrada de liquidación de aportes.  Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias por no entregar completa, oportuna, inexacta o la omisión en la entrega de información en las que no hubiere aportes parafiscales en discusión, el mutuo acuerdo operará respecto del noventa por ciento (90%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el diez por ciento (10%) restante de la sanción actualizada. Es deber de la UGPP entregar a los solicitantes el valor de la sanción actualizada dentro de los 15 días siguientes a la petición de acogerse al beneficio.  El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa sancionatoria o de fiscalización, adelantada por la Dirección de Parafiscales de la UGPP, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y en consecuencia los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.  **Parágrafo 1:** La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.  **Parágrafo 2:** No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en normas anteriores a la presente, o que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.  **Parágrafo 3:** El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.  **Parágrafo 4:** Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad  **Artículo 17. TRANSITORIO.** Autorización de la UGPP para realizar acuerdos de pago mediante terminación por mutuo acuerdo en los procesos de cobro coactivo y persuasivo: la UGPP realizará acuerdos de pago, a solicitud de las personas naturales y jurídicas que se encuentran en proceso de jurisdicción coactiva o con actos administrativos ejecutoriados, durante los 2 años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, a quienes se les condonará hasta el 50% de la sanción, el 100% de los intereses a los aportes de seguridad social en salud y el 100 % de los intereses de seguridad social en pensiones.  **Parágrafo 1.** La UGPP realizará acuerdos de pago a solicitud de las personas naturales o jurídicas en no más de veinticuatro (24) cuotas mensuales.  **Parágrafo 2.** Una vez realizado el acuerdo de pago, la UGPP suspenderá la ejecución del cobro hasta que se realice el pago total de la obligación. En caso de no cumplir con lo acordado, la UGPP está autorizada para revocar el acto administrativo volviendo a quedar en firme el inicial.  **Parágrafo 3.** Este artículo será aplicable a todos los procesos y procedimientos que se encuentran en curso, excluyendo aquellos que hayan iniciado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.  **Parágrafo 4.** Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 30 de octubre de 2023, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.  **Parágrafo 5.** Si a la fecha de publicación de esta ley, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 30 de octubre de 2023 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la ley 1437 de 2011.  **Parágrafo 6.** La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación.  **Parágrafo 7.** El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.  **Parágrafo 8.** El Comité de conciliación y defensa judicial de la Unidad de Gestión pensional y parafiscales (UGPP) es la competente para transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia.  Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.  El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.  **Parágrafo 9.** Se autoriza a la UGPP a realizar acuerdos de pago en cuotas no mayores a 24 cuotas en la terminación por mutuo acuerdo de los procesos sancionatorios o de cobro coactivo.  **Artículo 18.** **C**onciliación contencioso-administrativa en materia de aportes en seguridad social a cotizantes: facúltese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) para realizar conciliaciones en procesos contencioso-administrativos, en materia de aportes al sistema de protección y sanciones, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:  Los cotizantes, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de los aportes al sistema de protección social, sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la unidad de gestión pensional y parafiscal (UGPP), así:  Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o en primera instancia ante un juzgado administrativo o un tribunal administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del aporte en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.  Cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante el tribunal contencioso administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta porciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el cien por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.  Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga una sanción dineraria por no entrega de información, entrega no completa o entrega extemporánea de información, en las que no hubiere aportes a discutir, la conciliación operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada. Para efectos de la aplicación de este artículo, los cotizantes, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:  1. haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.  2. que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración.  3. que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.  4. adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.  5. que la solicitud de conciliación sea presentada ante el comité de conciliación y defensa judicial de la UGPP hasta el día 30 de octubre de 2022.  El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de diciembre de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser autorizadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.  La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.  Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la ley 446 de 1998 y el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.  **Parágrafo 1.** La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.  **Parágrafo 2.** No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdo de pago con fundamento en normas anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.  **Parágrafo 3.** Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de conciliación prevista en este artículo.  **Parágrafo 4.** El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.  **Parágrafo 5.** El comité de conciliación y defensa judicial de la unidad administrativa especial de gestión pensional y parafiscales (UGPP) será el competente para conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio.  Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del sistema general de pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del (100%) de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.  Contra la decisión del comité de conciliación y defensa judicial de la unidad administrativa especial de gestión pensional y parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del código administrativo y de lo contencioso administrativo – ley 1437 de 2011.  **Artículo 19.** **V**igencias **y** derogatorias**.** **L**a presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias, así como los decretos que regulaban leyes anteriores con respecto a la cotización de los independientes a seguridad social. | **Artículo 14.** Se reemplazan los dos puntos por un punto  Así mismo, este artículo se modifica para otorgar un plazo de 15 días hábiles, donde se podrá subsanar la entrega correcta de los documentos dirigidos a la UGPP.  Se reemplaza la coma por un punto  Se reemplazan los dos puntos por un punto  Se reemplaza la coma por un punto  .  Se reemplaza la coma por un punto  Se reemplaza la coma por un punto y se hacen ajustes de redacción |

**VIII. Proposición**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, nos permitimos rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** y en consecuencia solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley Nº. 322 de 2021 Cámara, “POR MEDIO DE LA CUAL, SE REGULA LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS INDEPENDIENTES, Y OTRAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS PARA LA UGPP”, de conformidad con el texto aquí propuesto.

De los honorables Congresistas,

**OMAR DE JESÚS RESTREPO**

Representante Cámara de Representantes

Coordinador Ponente

Un dibujo en blanco y negro

Descripción generada automáticamente con confianza media

**JHON ARLEY MURILLO BENITEZ**

Representante Cámara de Representantes

Ponente

**IX. Texto propuesto**

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL**

**PROYECTO DE LEY No. 322 DE 2021 CÁMARA**

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS INDEPENDIENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS PARA LA UGPP”.***

**Artículo 1**. Definiciones: Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

Independiente: Para efectos de la presente ley, entiéndase por independiente la persona natural trabajador independiente, trabajador por cuenta propia y/o rentista de capital, cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente.

Trabajador independiente: Para efectos de la presente Ley, trabajador independiente es la persona natural que percibe ingresos producto de una renta de trabajo personal, que no tengan vínculo laboral, legal y reglamentario con algún empleador o ente estatal y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente.

Trabajador por cuenta propia: Para efectos de esta Ley, trabajador por cuenta propia es la persona natural que percibe ingresos producto de una renta de trabajo empresarial, y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente.

Rentista de capital: Para efectos de la presente Ley, el rentista de capital es la persona natural que percibe ingresos producto de una renta de capital, en la que no interviene personalmente en la prestación del servicio o no ejecuta labor o fuerza de trabajo para la obtención del ingreso, más allá de la suscripción del contrato y de las obligaciones que pesan sobre los bienes y derechos de los cuales se obtienen la renta del capital, y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente.

Renta de capital: Para efectos de la presente Ley, la renta de capital se define como aquel ingreso que percibe la persona natural por la explotación de su patrimonio, bienes, derechos o activos.

Renta de trabajo personal: Para efectos de la presente Ley, la renta de trabajo personal es aquel ingreso que percibe una persona natural como contraprestación por el esfuerzo humano, físico o intelectual, y que además no incurre en costos y/o gastos, ni requiere de la contratación con otras personas para la prestación personal del servicio.

Renta de trabajo empresarial: Para efectos de la presente Ley, la renta de trabajo empresarial es aquel ingreso que percibe una persona natural como contraprestación por el esfuerzo humano, físico o intelectual, para el cual incurre en costos y/o gastos para la prestación del servicio, y podría o no requerir de la contratación con otras personas o entes para la prestación del servicio.

Ingreso neto realizado: Para efectos de la presente Ley, el ingreso neto realizado es aquel que sea susceptible de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, una vez descontadas las devoluciones rebajas y descuentos, así como aquellos ingresos que hayan sido expresamente exceptuados en esta ley. La razón del ingreso se producirá conforme con las normas que regulan el impuesto de renta y complementarios, en especial lo establecido en los artículos 27 y 28 del Estatuto Tributario y las normas que los adicionen, modifiquen o complementen.

Expensas deducibles: Para efectos de la presente Ley, las expensas deducibles son todos aquellos costos y gastos en los que incurren los trabajadores por cuenta propia y los rentistas de capital para la obtención del ingreso neto realizado.

**Artículo 2**. Personas naturales independientes obligadas a los aportes al sistema de seguridad social: Los independientes que perciban ingresos de personas o entes del sector público o privado, aportarán al sistema de seguridad social en los términos de la presente ley.

La cotización o aporte será mes vencido; esto es el aporte se realizará en mes siguiente a aquel en el que se produce la base gravable o ingreso base de cotización.

**Artículo 3**. Quienes no están obligados a aportar a seguridad social como independientes: No están obligados a aportar a seguridad social en calidad de independientes las personas naturales que:

1. el ingreso neto realizado al momento de obtener la base de cotización sea inferior a un salario mínimo mensual legal vigente.

2. no residan en el territorio colombiano en el respectivo mes de cotización.

3. tengan contrato laboral, legal y reglamentario y reciban sus ingresos por dicho concepto.

4. realicen cotizaciones hasta por 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes ya sea como: I) independiente, II) bajo relación laboral, legal y reglamentaria, o III) como independiente y bajo relación laboral, legal y reglamentaria de forma concomitante.

5. sean miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional.

6. estén afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio.

**Artículo 4.** Quienes no están obligados a cotizar a pensión: no están obligados a cotizar a pensión, además de los establecidos en el artículo anterior:

1. los independientes que se afilien por primera vez con 50 años de edad o más, si se es mujer, o 55 años de edad o más, si se es varón.
2. quien se encuentre pensionado.
3. Los extranjeros que coticen en su país de origen al sistema de pensiones se encuentran exentos de realizar cotizaciones en calidad de independientes en Colombia.
4. Quien haya cumplido los requisitos para pensionarse, así no esté recibiendo su pensión, no la haya solicitado o se encuentre en trámite.
5. los previstos en los artículos 37 y 66 de la Ley 100 de 1993.
6. los demás establecidos en la leyes y decretos concordantes que prohíban el aporte como independiente o entran en contradicción con la presente ley y se encuentran vigentes al momento de la sanción de la presente ley.

**Artículo 5**. Aportes a riesgos laborales por parte de los independientes: los aportes a riesgos laborales de los independientes se harán de acuerdo a lo estipulado en los artículos 3, 5 y 13 del decreto 723 de 2013 y artículos 2.2.4.2.2.2, 2.2.4.2.2.5, 2.2.4.2.2.13 de la resolución 2388 del Ministerio de Salud y cualquier otra norma vigente. Los rentistas de capital no estarán sujetos a ningún aporte a riesgos laborales.

**Artículo 6.** Hecho generador de los aportes al sistema de seguridad social de los independientes: el hecho generador de los aportes a seguridad social de los independientes son los ingresos netos realizados en cada mes en dicha calidad, siempre y cuando sean mayores o iguales a un salario mínimo mensual legal vigente.

**Artículo 7.** Base gravable de los aportes a seguridad social de los independientes: la base gravable o el ingreso base de cotización de los trabajadores independientes y trabajadores por cuenta propia para los aportes al sistema de seguridad social se formará de la siguiente manera:

I) se toma el total de los ingresos netos realizados,

II) se restan las expensas deducibles conforme con la presente ley,

III) al resultado obtenido se le aplica como mínimo el cuarenta por ciento (40%) para establecer la base mínima que se someterá a las tarifas vigentes. El trabajador independiente y trabajador por cuenta propia podrán aumentar dicho porcentaje a su discreción, más ningún ente podrá exigirle un porcentaje superior al aquí estipulado.

La base gravable o el ingreso base de cotización cuando la renta sea de capital será de un salario mínimo mensual legal vigente, sin embargo, si la persona que recibe renta de capital y aporte al sistema de seguridad social bien sea por una relación laboral o legal y reglamentaria o como independiente por alguna otra actividad o renta, las rentas de capital no formarán parte de su base gravable para el cálculo del aporte a seguridad social.

La base gravable del rentista de capital se determinará dependiendo del origen de sus ingresos, si corresponden a una renta de capital se hará de acuerdo al inciso anterior; si además de los ingresos provenientes de la renta de capital obtiene rentas de trabajo personal y rentas de trabajo empresarial, la cotización se hará de acuerdo al primer inciso de este artículo teniendo solo como base gravable estas últimas dos rentas, y en este caso no cotiza ni hará parte de su base gravable ninguna renta de capital. Esta misma regla aplicará al trabajador independiente y el trabajador por cuenta propia cuando perciban renta de capital.

**Artículo 8.** Tarifa de aportes a la seguridad social de los independientes: la tarifa aplicable a los aportes de seguridad social de los independientes serán las mismas establecidas en las normas vigentes a la entrada en vigencia de la presente ley, en especial: Art. 18,19,20 y 204, ley 100/93, Art. 10, ley 1122 de 2007; Art. 5, 6 y 7 de la ley 797/2003; Art. 3, decreto 510 de 2003, además de todas las normas vigentes y las que modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.

**Artículo 9.**  Aporte máximo y aporte mínimo: los independientes que cotizan a seguridad social sobre una base mínima de un salario mínimo mensual legal vigente, siempre y cuando el ingreso base de cotización o base gravable sea mayor o igual a un salario mínimo mensual legal vigente, y una cotización máxima de 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes, teniendo en cuenta en esta cotización máxima los valores aportados por la relación laboral o legal y reglamentaria y los aportes efectuados como pensionado, si fuera el caso, es decir, quienes además de ser independientes tengan alguna de estas calidades contarán los 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes incluyendo los ingresos y aportes por estos conceptos, en ningún caso la base gravable podrá ser superior a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Artículo 10.** Ingresos que se excluyen de los ingresos netos realizados para la determinación de la base gravable de los aportes a la seguridad social de los independientes, por lo tanto, no se aportará seguridad social sobre ellos:

1. Los ingresos por las ganancias ocasionales, acorde con lo establecido en el Estatuto Tributario, así como las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, o cualquier regulación vigente o futura que califique un determinado ingreso como ganancia ocasional.
2. Los ingresos obtenidos por la venta de activos fijos, que no constituyen ganancia ocasional.
3. Los ingresos recibidos o causados por: seguros de vida, indemnizaciones por daño emergente y lucro cesante, gananciales, porción conyugal, acrecimiento en los derechos hereditarios, ingresos por retiros de aportes voluntarios a pensión y ahorros en cuentas AFC que sean ingreso para efectos del impuesto sobre la renta, ingresos por recuperación de deducciones, provenientes de valorizaciones contables y tributarias, intereses presuntos y presuntivos, cualquier tipo de ingreso presunto o renta presuntiva, ingresos o rentas gravables por comparación patrimonial, ingresos o rentas gravables por omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes y cualquier otro ingreso o renta gravable que no provenga de la ejecución de una actividad económica productora de renta del independiente o que provenga de una presunción.
4. Los ingresos por dividendos, participaciones y utilidades percibidos de sociedades o entes.
5. Cuando una persona natural perciba ingresos producto de un consorcio o unión temporal, el ingreso se entenderá como ingreso neto realizado y por ende tendrá que pagar la correspondiente seguridad social, en el momento en el que se liquide el consorcio o la unión temporal.
6. No harán parte de la base de cotización al sistema de seguridad social los conceptos percibidos por cuotas alimentarias productos de las relaciones derivadas de procesos de divorcio, separación de cuerpo, y/o reconocimiento de paternidad. Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en la Ley.

**Artículo 11.** Deducción de expensas: Para calcular el IBC, todos los trabajadores por cuenta propia y rentistas de capital que, para obtener sus ingresos, incurran en expensas deducibles deberán tener relación de causalidad, ser necesarios, proporcionales, los podrán deducir los trabajadores por cuenta propia y los rentistas de capital, siempre y cuando cumplan con lo establecido en los artículos 107 y 771-2 del Estatuto Tributario y las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen; podrán restarse para el cálculo del ingreso base de cotización la totalidad de las expensas deducibles, así los costos y gastos no se encuentren incluidos en la declaración de impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente.

Las expensas deducibles en cada periodo para establecer la base gravable de cotización, se determinarán de acuerdo a las mismas reglas establecidas para su realización en los artículos 104 y 105 del Estatuto Tributario, y demás normas establecidas en el mismo estatuto o cualquier otra norma vigente a la fecha de sanción de la presente ley y cualquier norma que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo: Las pérdidas obtenidas en la determinación de la base gravable de un mes, podrán descontarse en cualquiera de los meses siguientes a efecto de establecer la base gravable de estos, incluso si en el mes en el que se fuera a compensar, correspondiera a un año posterior.

**Artículo 12.** Sistema de presunción de expensas: Los trabajadores por cuenta propia y los rentistas de capital podrán restar de sus ingresos netos realizados la siguiente presunción de derecho de expensas; no obstante, los sujetos pasivos antes citados podrán restar conforme con la presente Ley, las expensas mayores siempre que cumplan con los requisitos indicados en el artículo 11 de esta ley:

Se presumen de derecho las siguientes expensas mínimas conforme con la actividad económica del obligado al aporte.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Sección Re v4 | CIIU A.C. | ACTIVIDAD | Porcentaje de expensas respecto de los ingresos (sin incluir IVA) |
| A |  | Agricultura, ganadería caza, silvicultura, y pesca | 73,9% |
| B |  | Explotación de minas y canteras | 74,0% |
| C |  | Industrias manufactureras | 70,0% |
| F |  | Construcción | 67,9% |
| G |  | Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos automotores y motocicletas | 75,9% |
| H |  | Transporte y almacenamiento (Sin transporte de carga por carretera) | 66,5% |
| I |  | Alojamiento y servicios de comida | 71,0% |
| J |  | Información y comunicaciones | 63,2% |
| K |  | Actividades financieras y de seguros | 57,2% |
| L |  | Actividades inmobiliarias | 65,7% |
| M |  | Actividades profesionales científicas y técnicas | 61,9% |
| N |  | Actividades de servicios administrativos y de apoyo | 64,2% |
| P |  | Educación | 68,3% |
| Q |  | Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social | 59,7% |
| R |  | Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación | 65,5% |
| S |  | Otras actividades de servicios | 63,8% |
| T |  | Transporte público automotor de carga por carretera | 74,9% |
| U |  | Rentistas de capital (No incluye ingresos por dividendos y participaciones) | 27,5% |
| V |  | Demás actividades económicas | 64,7% |

En la tabla se registran los coeficientes de expensas, que son los porcentajes que las expensas representan frente a los ingresos brutos, en relación con los grupos de actividad económica.

Para hacer uso de los coeficientes de expensas presuntas, el independiente se ubicará en la sección de actividades económicas en cuyo desarrollo se originaron sus ingresos netos correspondientes. Si la actividad no está listada en ninguna de las secciones A-U de la tabla supra, se adoptará el coeficiente correspondiente a la actividad “Demás Actividades Económicas”.

En el evento en que los ingresos del obligado provengan del desarrollo de varias actividades económicas, se aplicará la presunción de expensas que corresponda a cada una de ellas por cada ingreso obtenido, para efectos de la determinación de la base gravable o el IBC.

**Parágrafo 1.** Inaplicación del sistema de presunción de expensas. El trabajador por cuenta propia y el rentista de capital en todo caso podrán restar la totalidad de sus expensas de conformidad con lo establecido en la presente Ley, por tanto podrán aplicar o inaplicar a su arbitrio la presunción de expensas establecidas en este artículo, ninguna autoridad podrá exigirle expensas menores a las presunciones de derecho indicadas en la anterior tabla, ni restringir de manera alguna las expensas que pretenda el aportante y cumplan con los requisitos indicados en el artículo 11 de la presente Ley.

**Parágrafo 2**: Aplicación del sistema de presunción de expensas en los procesos de fiscalización y en los procesos judiciales, El sistema de presunción de expensas aplicará a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocatoria directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago, así mismo. La presunción de expensas se aplicará en los procesos jurisdiccionales de primera o segunda instancia en curso, el juez del proceso tendrá en cuenta la presunción de derecho indicada en este artículo, a fin de determinar la base gravable de los períodos en discusión, el juzgador en su sentencia reconocerá las expensas presuntas.

Cuando el aportante no hubiere informado durante el proceso de fiscalización o en el procedimiento administrativo el detalle o la clasificación de sus ingresos por cada actividad económica, el ente fiscalizador o el juez tomará el coeficiente de expensas de la actividad principal reportada en la declaración de renta del período fiscalizado o en el caso de no existir dicha declaración, tomará la actividad principal informada en el RUT, para establecer las expensas presuntas.

**Artículo 13.** Modifíquese el artículo 27 de la ley 1393 de 2010, el cual adiciona el parágrafo segundo del artículo 108 del Estatuto Tributario, así:

Parágrafo: Para efectos de la deducción por salarios de que trata el presente artículo se entenderá que tales aportes parafiscales deben efectuarse de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes. Igualmente, para la procedencia de la deducción por pagos de rentas de trabajo personal realizadas por los trabajadores independientes, el contratante público o privado deberá solicitar la planilla de pago de aportes del mes inmediatamente anterior, de no haber estado afiliado el mes anterior deberá aportar la planilla o formulario en la cual conste que se afilió en el respectivo mes.

Cuando el trabajador independiente recibe el ingreso por la renta de trabajo personal y haya cotizado por el tope máximo exigido (25 SMMLV) en el mes anterior, tan solo deberá aportar la planilla de la seguridad social de dicho mes.

Cuando el trabajador independiente que recibe renta de trabajo personal pertenezca a alguno de los regímenes especiales y no tenga la obligación de cotizar a seguridad social, de acuerdo con las normas vigentes y esta ley, deberá informar dicha situación dentro de la cuenta de cobro, documento equivalente, factura de venta o cualquier otro documento con el que se haga el respectivo cobro.

**Artículo 14.** Sanción por Renuencia en la entrega de información a la UGPP y protección de los aportes de los independientes: Los aportantes independientes a los que la UGPP les solicite información y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido, o la suministren en forma incompleta o inexacta, tendrán un término de quince (15) días hábiles para subsanar la entrega correcta de los documentos, de lo contrario, se harán acreedoras a una sanción hasta de 4800 UVT, a favor del tesoro nacional, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento, la fracción se obtendrá dividiendo los días de incumplimiento por la sanción del respectivo mes, así:

|  |  |
| --- | --- |
| Número de meses o fracción de mes en mora | Número de UVT a pagar |
| Hasta 1 mes | 400 |
| Hasta 2 mes | 800 |
| Hasta 3 mes | 1200 |
| Hasta 4 mes | 1600 |
| Hasta 5 mes | 2000 |
| Hasta 6 mes | 2400 |
| Hasta 7 mes | 2800 |
| Hasta 8 mes | 3200 |
| Hasta 9 mes | 3600 |
| Hasta 10 mes | 4000 |
| Hasta 11 mes | 4400 |
| Hasta 12 mes | 4800 |
|  |  |

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma causada si la información es entregada conforme lo había solicitado la Unidad a más tardar hasta el cuarto mes de incumplimiento en la entrega de la información; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la información es entregada después del cuarto mes y hasta el octavo mes de incumplimiento y al 80% de este valor si la información es entregada después del octavo mes y hasta el mes duodécimo.

Para acceder a la reducción de la sanción debe haberse presentado la información completa en los términos exigidos y debe haberse acreditado el pago de la sanción reducida dentro de los plazos antes señalados, en concordancia con el procedimiento que para tal efecto establezca la UGPP.

Lo anterior sin perjuicio de la verificación que con posteridad deba realizar la UGPP para determinar la procedencia o no de la reducción de la sanción, la UGPP deberá indicar dentro de los tres meses siguientes al momento de recibir la información si la misma se encuentra completa para que el aportante independiente pueda acceder al beneficio aquí contemplado.

**Parágrafo 1:** Se faculta a la UGPP para imponer sanción equivalente a 4800 UVT a las asociaciones o agremiaciones, sociedades por acciones simplificadas o cualquier otro tipo de sociedad, y/o a las personas naturales a quienes conformen o constituyan este tipo de sociedades, y que realizan afiliaciones colectivas de trabajadores independientes sin estar autorizadas por el Ministerio de Salud y protección social previo pliego de cargos para cuya respuesta se otorgará un mes contado a partir de su notificación.

De lo anterior se dará aviso a la autoridad de vigilancia según su naturaleza con el fin de que se ordene la cancelación el registro y/o cierre del establecimiento, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar por parte de las autoridades competentes contra las personas naturales que las constituyen, siendo obligatorio que la Dirección jurídica de la UGPP presente las denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación cuando establezca la irregularidad por medio de los procesos sancionatorios.

**Parágrafo 2:** Los aportantes que no paguen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, así como las sanciones que hayan sido impuestas por la UGPP se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 3:** Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al Tesoro Nacional.

**Artículo 15.** Sanción, por mora, inexactitud y omisión:la UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso.

Al aportante a quien la UGPP le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, por conductas de omisión o mora se le propondrá una sanción por no declarar equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 50% del valor del aporte a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Si el aportante no presenta y paga las autoliquidaciones dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP le impondrá en la liquidación oficial sanción por no declarar equivalente al 10% del valor a liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 40% del valor del aporte a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** La sanción aquí establecida será aplicada a los procesos en curso a los cuales no se les haya decidido el recurso de reconsideración, si les es más favorable.

El aportante a quien se le haya notificado el requerimiento para declarar y/o corregir, que corrija por inexactitud la autoliquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al 100% de la diferencia entre el valor a pagar y el inicialmente declarado.

Si el aportante no corrige la autoliquidación dentro del plazo para dar respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP impondrá en la liquidación oficial una sanción equivalente al 30% de la diferencia entre el valor a pagar determinado y el inicialmente declarado, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

**Parágrafo 1.** Los aportantes que no paguen oportunamente las sanciones a su cargo, que lleven más de un año vencidas, así como las sanciones que hayan sido impuestas por la UGPP se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 2.** Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al tesoro nacional.

**Parágrafo 3.** Las sanciones por omisión, inexactitud y mora de que trata el presente artículo, se impondrán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios y/o cálculo actuarial según corresponda; este último, será exigible en lo que respecta al sistema general de pensiones, tanto a los empleadores que por omisión no hubieren afiliado a sus trabajadores o reportado la novedad de vínculo laboral, en los términos señalados en la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, como a los independientes, que por omisión no hubieren efectuado la respectiva afiliación o reportado la novedad de ingreso a dicho sistema estando obligados. En los demás casos, se cobrará intereses moratorios cuando se presente inexactitud o mora en todos los subsistemas del sistema de la protección social y cuando se genere omisión en los subsistemas distintos al de pensiones.

**Artículo 16.** Terminación por mutuo acuerdo en materia de aportes en seguridad social a cotizantes: Facúltese a la unidad de gestión pensional y parafiscales (UGPP) para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia de aportes al sistema de protección social y las sanciones, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los cotizantes a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento para declarar y/o corregir, liquidación oficial, resolución de los recursos de reconsideración, podrán transar con la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales, hasta el 30 de octubre de 2023 quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2023 para resolver dicha solicitud, aplicando el silencio administrativo positivo frente a los procesos que no sean resueltos en el término estipulado, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones por mora, inexactitud y/u omisión, según el caso, siempre y cuando el subsistema de protección social que se encuentre obligado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses moratorios liquidados en la planilla integrada de liquidación de aportes.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias por no entregar completa, oportuna, inexacta o la omisión en la entrega de información en las que no hubiere aportes parafiscales en discusión, el mutuo acuerdo operará respecto del noventa por ciento (90%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el diez por ciento (10%) restante de la sanción actualizada. Es deber de la UGPP entregar a los solicitantes el valor de la sanción actualizada dentro de los 15 días siguientes a la petición de acogerse al beneficio.

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa sancionatoria o de fiscalización, adelantada por la Dirección de Parafiscales de la UGPP, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y en consecuencia los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

**Parágrafo 1:** La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

**Parágrafo 2:** No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en normas anteriores a la presente, o que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

**Parágrafo 3:** El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

**Parágrafo 4:** Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad

**Artículo 17. TRANSITORIO.** Autorización de la UGPP para realizar acuerdos de pago mediante terminación por mutuo acuerdo en los procesos de cobro coactivo y persuasivo: la UGPP realizará acuerdos de pago, a solicitud de las personas naturales y jurídicas que se encuentran en proceso de jurisdicción coactiva o con actos administrativos ejecutoriados, durante los 2 años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, a quienes se les condonará hasta el 50% de la sanción, el 100% de los intereses a los aportes de seguridad social en salud y el 100 % de los intereses de seguridad social en pensiones.

**Parágrafo 1.** La UGPP realizará acuerdos de pago a solicitud de las personas naturales o jurídicas en no más de veinticuatro (24) cuotas mensuales.

**Parágrafo 2.** Una vez realizado el acuerdo de pago, la UGPP suspenderá la ejecución del cobro hasta que se realice el pago total de la obligación. En caso de no cumplir con lo acordado, la UGPP está autorizada para revocar el acto administrativo volviendo a quedar en firme el inicial.

**Parágrafo 3.** Este artículo será aplicable a todos los procesos y procedimientos que se encuentran en curso, excluyendo aquellos que hayan iniciado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Parágrafo 4.** Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 30 de octubre de 2023, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

**Parágrafo 5.** Si a la fecha de publicación de esta ley, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 30 de octubre de 2023 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la ley 1437 de 2011.

**Parágrafo 6.** La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación.

**Parágrafo 7.** El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

**Parágrafo 8.** El Comité de conciliación y defensa judicial de la Unidad de Gestión pensional y parafiscales (UGPP) es la competente para transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo 9.** Se autoriza a la UGPP a realizar acuerdos de pago en cuotas no mayores a 24 cuotas en la terminación por mutuo acuerdo de los procesos sancionatorios o de cobro coactivo.

**Artículo 18.** Conciliación contencioso-administrativa en materia de aportes en seguridad social a cotizantes: facúltese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) para realizar conciliaciones en procesos contencioso-administrativos, en materia de aportes al sistema de protección y sanciones, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los cotizantes, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de los aportes al sistema de protección social, sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la unidad de gestión pensional y parafiscal (UGPP), así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o en primera instancia ante un juzgado administrativo o un tribunal administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del aporte en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante el tribunal contencioso administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta porciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el cien por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga una sanción dineraria por no entrega de información, entrega no completa o entrega extemporánea de información, en las que no hubiere aportes a discutir, la conciliación operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada. Para efectos de la aplicación de este artículo, los cotizantes, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.

2. que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración.

3. que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

4. adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

5. que la solicitud de conciliación sea presentada ante el comité de conciliación y defensa judicial de la UGPP hasta el día 30 de octubre de 2022.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de diciembre de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser autorizadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la ley 446 de 1998 y el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

**Parágrafo 1.** La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

**Parágrafo 2.** No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdo de pago con fundamento en normas anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Parágrafo 3.** Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de conciliación prevista en este artículo.

**Parágrafo 4.** El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

**Parágrafo 5.** El comité de conciliación y defensa judicial de la unidad administrativa especial de gestión pensional y parafiscales (UGPP) será el competente para conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del sistema general de pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del (100%) de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

Contra la decisión del comité de conciliación y defensa judicial de la unidad administrativa especial de gestión pensional y parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del código administrativo y de lo contencioso administrativo – ley 1437 de 2011.

**Artículo 19.** Vigencias y derogatorias. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias, así como los decretos que regulaban leyes anteriores con respecto a la cotización de los independientes a seguridad social.

De los honorables congresistas,

**OMAR DE JESÚS RESTREPO**

Representante Cámara de Representantes

Coordinador Ponente

Un dibujo en blanco y negro

Descripción generada automáticamente con confianza media

**JHON ARLEY MURILLO BENITEZ**

Representante Cámara de Representantes

Ponente